

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION Nº AG-0200-2004
(De 7 de junio de 2004)**

Que establece los criterios y parámetros técnicos básicos, para la elaboración de planes de manejo forestal, destinados a sustentar aprovechamientos forestales no intensivos.

El Suscrito Administrador General, Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley No 41, de julio de 1998, "General del Ambiente de la República de Panamá", en el Artículo 129 establece que, son complementarias a la presente Ley, las siguientes disposiciones legales: La Ley 1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la Ley Forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones... (sic).

Que la Ley No 1 de febrero de 1994, en su Artículo 44 señala que, "los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal en áreas de Comarcas o Reservas Indígenas y Comunidades Indígenas, serán autorizados por el INRENARE hoy ANAM, conjuntamente con los Congresos respectivos, previo estudio de un plan de manejo científico" (sic).

Que el Artículo 13 de la Ley No 34 de julio de 2000, que crea la Comarca Kuna de Wargandi, establece textualmente lo siguiente: "La Comarca Kuna de Wargandi es un área de reserva natural, donde existe un corredor biológico mesoamericano; por consiguiente, se prohíbe la explotación forestal intensiva y cualquier otra actividad que atente contra la biodiversidad y la conservación de los recursos naturales de esta área".

Que no existe una regulación en el país, sobre los parámetros y criterios técnicos necesarios que permitan calificar de manera objetiva el carácter intensivo y no intensivo de los planes de manejo forestal, destinados al aprovechamiento forestal sostenible dentro de la Comarca Kuna de Wargandi, situación que impide el trámite de permisos comunitarios dentro de la citada comarca.

Que los planes de manejo forestal, que se elaboren para el aprovechamiento forestal sostenible dentro de la Comarca Kuna de Wargandi, deben estructurarse bajo parámetros y criterios de manejo forestal no intensivos, a fin de que los mismos se ajusten a lo dispuesto en la Ley No 34 de 25 de julio de 2000.

Que según el informe técnico de la Dirección Nacional de Patrimonio Natural, sobre la necesidad de regular la elaboración de planes de manejo, para aprovechamientos forestales no intensivos, recomienda la aprobación de lo contemplado en esta resolución.

RESUELVE:

Artículo 1: Adoptar los criterios y parámetros técnicos básicos, para la elaboración de planes de manejo forestal, destinados a sustentar prácticas de aprovechamiento forestal no intensivo.

Artículo 2: Los planes de manejo forestal que se diseñen para realizar aprovechamientos forestales no intensivos, deberán cumplir con los siguientes criterios y parámetros técnicos:

1. El aprovechamiento forestal solo podrá realizarse sobre áreas con pendientes iguales e inferiores a 40%. Las áreas con pendientes mayores, deberán manejarse exclusivamente como áreas de protección.
2. Los caminos forestales principales y secundarios, no podrán construirse sobre áreas con pendientes superiores a 40%, ni dentro de las zonas de protección de los cursos de agua, manantiales o lagos naturales que define la Ley 1 de 3 de febrero de 1994. Tampoco podrá interrumpirse el libre flujo de aguas de los cauces naturales (ríos y quebradas).
3. La sección transversal de los caminos forestales principales, solo podrán tener un máximo de 5 (cinco) metros de ancho y los secundarios un máximo de 3 (tres) metros de ancho. Las cunetas para ambos tipos de caminos forestales, deberán permitir el adecuado flujo de aguas pluviales y fluviales.
4. Los taludes, rellenos y cunetas que se construyan deben planificarse con estrictas medidas de protección

del suelo, contra la erosión y deberán detallarse claramente en el plan de manejo forestal.

5. Las vías forestales que crucen cursos de aguas, deberán utilizar alcantarillas y en los casos que por razones de las características del cauce, no sea posible el uso de alcantarillas, se permitirá el uso de material local, como trozas de árboles. En este último caso, deberá especificarse el número de árboles por especie a utilizar, con los respectivos volúmenes. La tala de los mismos, deberá incluirse dentro del plan de manejo forestal, bajo las mismas normas técnicas establecidas en la Ley Forestal, su Reglamento y esta Resolución y los mismos no podrán ser talados dentro de las franjas de protección de los cuerpos de agua que establece la Ley Forestal.
6. La vegetación a ser afectada por las obras de infraestructuras como caminos forestales, patios acopio, campamentos y otros, estará sujeta al pago por servicios técnicos, para lo cual se deberá efectuar el respectivo conteo, medición y marcado de los árboles a talar, acción que deberá ejecutarse bajo la supervisión de la ANAM. El pago correspondiente deberá efectuarse previo a la tala de los mismos.
7. Después de la tala, deberá realizarse un tratamiento a la copa de los árboles talados, a fin de agilizar la descomposición de la materia orgánica y el adecuado desarrollo de la regeneración natural.
8. El plan de manejo forestal, deberá incluir las medidas de recuperación del área, una vez terminado el aprovechamiento forestal dentro de la respectiva unidad de corta anual. Estas medidas incluyen restauración de canales naturales o de áreas afectadas por el equipo pesado y la extracción o tratamiento de materiales utilizados durante el aprovechamiento forestal que lo requieran, en virtud del adecuado funcionamiento del ecosistema.
9. Para las operaciones de arrastre, se debe utilizar únicamente el skider con neumáticos, por su bajo nivel de impacto. La distancia máxima permitida será

de 500 (quinientos) metros y el largo mínimo del cable del winche será de 50 (cincuenta) metros.

10. Cuando se trate de extracción forestal mediante el uso tractores de petate (oruga), solo se permitirá el uso tractores livianos, como el D-6 o su equivalente.
11. Solo se permitirá habilitar en concepto de patios de acopio, un máximo de 1 (una) hectárea por cada 500 (quinientas) hectáreas de bosques, lo que significa en promedio unos 2,000 (dos mil) metros cuadrados (m^2), por cada 100 hectárea de bosques. Su construcción deberá planificarse para que se construyan preferiblemente en áreas alteradas o con escasa vegetación y su localización deberá indicarse claramente dentro del plano del plan de manejo. Estos patios no podrán construirse dentro de las franjas de protección de los cuerpos de agua, que establece la Ley Forestal.
12. El plan de manejo deberá estructurarse de manera muy clara, detallando las diferentes actividades a desarrollar por unidad de manejo, destacando principalmente los volúmenes por especie a extraer, cantidad de árboles semilleros, cantidad de plantones por especie a utilizar en el enriquecimiento (cuando se contemple esta actividad), prácticas de liberación y de mejora y todas las demás actividades silvícolas señaladas en la Ley Forestal, su Reglamento y en esta Resolución.
13. El componente de aprovechamiento, contenido en el plan de manejo forestal, deberá incluir todas las especies comerciales, a fin de que se aplique el principio de uso diversificado del bosque. También, deberá contemplar el uso de los residuos forestales, para garantizar el uso más racional e integral posible del bosque.
14. Solo podrá aprovecharse hasta un máximo de 70% del número de árboles y del volumen comercial de las especies comerciales existentes, según lo determine el inventario forestal que se realice sobre el área efectiva a ser sometida a aprovechamiento y manejo forestal.

También deberán considerarse las regulaciones vigentes sobre los diámetros mínimos y máximos permitidos. Cuando se trate de áreas con volúmenes aprovechables mayores a 5,000 (cinco mil) metros cúbicos o de superficie mayores a 500 (quinientas) hectáreas, el plan de extracción forestal deberá estructurarse a un período mínimo de 2 (dos) años.

15. Los volúmenes a ser aprovechados por especie, se determinarán con estricto ajuste a los criterios y parámetros silvícolas y ecológicos que se detallan a continuación:

Condiciones de la Regeneración Natural		Masa Forestal Aprovechable (%)
Frecuencia	Abundancia	
Regular	Alta	70
Regular	Mediana	70
Regular	Baja	65
Irregular	Alta	65
Irregular	Mediana	60
Irregular	Baja	55
Irregular	Muy Baja	50
Muy Irregular	Alta	60
Muy Irregular	Mediana	55
Muy Irregular	Baja	50
Muy Irregular	Muy Baja	45
Ausente	Ausente	30

16. Los parámetros cualitativos de frecuencia y abundancia, se definen cuantitativamente de la siguiente manera:

- Frecuencia regular: cuando la especie aparece al menos en 3 (tres) de los cuatro estratos de la regeneración natural.
- Frecuencia irregular: cuando la especie aparece en solo 2 (dos) de los cuatro estratos de la regeneración natural.
- Frecuencia muy irregular: cuando la especie solo aparece en 1 (uno) de los cuatro estratos de la regeneración natural.
- Frecuencia ausente: cuando la especie no aparecen en ningún estrato de la regeneración natural.

- Abundancia alta: cuando la especie presenta un número mayor a 15 (quince) individuos por hectárea dentro de la regeneración natural.
 - Abundancia mediana: cuando la especie presenta entre 8 (ocho) y 15 (quince) individuos por hectárea dentro de la regeneración natural.
 - Abundancia baja: cuando la especie presenta entre 3 (tres) y 7 (siete) individuos por hectárea dentro de la regeneración natural.
 - Abundancia muy baja: cuando la especie presenta menos de 3 (tres) individuos por hectárea dentro de la regeneración natural.
 - Abundancia ausente: cuando la especie no presenta individuos dentro de la regeneración natural.
17. La estratificación del desarrollo de la regeneración natural, se definirá mediante el uso de clases diamétricas de la siguiente manera: estrato menor a 10 (diez) centímetros, de 10 (diez) a 20 (veinte) centímetros, de 20 (veinte) a 30 (treinta) centímetros y de 30 (treinta) a 40 (cuarenta) centímetros. El número inferior de cada clase será inclusivo.
18. Cuando se trate de especies con densidades superiores a 25 (veinticinco) árboles por cada 100 (cien) hectáreas, lo que equivale a una densidad promedio de 0.25 árboles por hectárea, se permitirá el aprovechamiento del 50% del volumen comercial, aun cuando no presente regeneración natural o que se frecuencia sea muy irregular y su abundancia muy baja.
19. Los árboles semilleros serán los que presenten los mejores fenotipos, deberán permanecer lo más homogéneamente distribuidos dentro del área y deberán ser claramente marcados antes de la tala. Estos deben representar el 15% del total de los árboles por especie y este volumen forma parte de la masa remanente.
- :
20. Queda prohibido el aprovechamiento de una unidad de corta ya aprovechada, en la que por razones justificadas o no, haya quedado volumen comercial

aprovechable. Esta unidad solo podrá ser aprovechada, pasado el ciclo de corta.

Artículo 3: Esta Resolución tendrá efectos sobre cualquier área en la que por razones ecológicas, ambientales y silvícolas, se requiera de aprovechamientos forestales no intensivos.

Artículo 4: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No 34 de julio de 2000; Ley No 41, de julio de 1998; Ley No 1 de febrero de 1994, y demás normas concordantes y complementarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Panamá, a los siete (7) días de junio de 2004

GONZALO MENENDEZ GONZALEZ
Administrador General, Encargado